



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Santiago De Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2.023).

SENTENCIA No. 051

RAD.: 76-00-14-00-30-28-2020-00-421-00

PROCESO: SERVIDUMBRE ESPECIAL CONDUCCIÓN ELECTRICA

DEAMANDATE: EMCALI E.I.C.E E.S.P

DEMANDADA: AMPARO ORDOÑEZ ROJAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso especial de imposición de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA DE MINIMA CUANTIA, instaurado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P., en contra de la señora AMPARO ORDOÑEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

Hechos De La Demanda

Refiere el actor que la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, trasmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectadas por los mismos.

Indica que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, trasmisión y distribución de energía eléctrica, por lo que cuenta con la facultad de pasar esas líneas por los predios afectados, tanto, por vía aérea como subterránea o superficial, así como ocupar y/o transitar por las zonas objeto de servidumbre, adelantar obras ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento.

Explica que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución actuar como demandante en los procesos para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía y que para el caso que nos ocupa EMCALI E.I.C.E. es la encargada de la ejecución de la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación de ladera.

Señala que el diseño de la subestación y línea eléctrica fue realizado bajo normas nacionales e internacionales y a su vez bajo el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas- RETIE, expedido por el Ministerio de minas y energía bajo la resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013 y la No. 9 0907 del 25 de octubre del 2013, escrito donde se justifica la necesidad de la servidumbre firmado por funcionario de Emcali.

Asegura la demanda que el lote No. 7757 del Jardín F-1 del Parque Cementerio Jardines de la aurora de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 555991, con linderos especificados en la escritura pública número 1082 del 14/05/1996 corrida en la Notaría 4 de esta ciudad, de propiedad de la demandada, se encuentra ubicado entre los afectados por la servidumbre en un 75.2%, concretamente en 1.88 Mts2.

Expone el apoderado, que se requiere de la imposición de servidumbre especial sobre el inmueble ya citado para construir centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de fluido eléctrico, que pasen por el predio, motivo por el cual la entidad demandante está dispuesta a pagarle al propietario del lote como indemnización por la construcción, mantenimiento y conservación de la obra, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$186.120,00), mediante título judicial en favor de la demanda.

PRETENSIONES

La parte actora formula las siguientes pretensiones:

1- Que se imponga judicialmente servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 1.88.Mt2 pertenecientes al lote No. 7757 ubicado en el Jardín F-1 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA de propiedad de la señora AMPARO ORDOÑEZ ROJAS, en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

2- Que como consecuencia de lo anterior se autorice al demandante o sus contratistas para transitar libremente su personal, por la zona de servidumbre para construir postes, obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en

los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

3- Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que puedan con el tiempo alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4- Declarar que se acepta el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por el demandante.

5- Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se entregue la servidumbre y se protocolice el fallo registrándolo en la oficina de instrumentos públicos de Cali.

ACTUACION PROCESAL

Del presente proceso nos correspondió conocer por reparto, una vez revisado el libelo introductorio, se profirió auto interlocutorio No. 836 del 9 de octubre de 2020, notificado por estado No. 114 del 23 de Octubre de la misma anualidad, en el que dispuso admitir la demanda especial de servidumbre de conducción eléctrica de Mínima Cuantía, formulada mediante apoderado judicial por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra de la señora AMPARO ORDOÑEZ ROJAS en su condición de propietaria del lote exequial con matrícula inmobiliaria 370-555991.

En dicho auto se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-555991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así mismo se dispuso la notificación del demandado conforme los artículo 291 al 293 del Código General Del Proceso.

Consecutivamente la parte actora, una vez agotó las diligencias encaminadas a la notificación personal del extremo demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo como resultado “la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside, continuando el apoderado actor con la notificación prevista en el canon 292, mediante escrito allegado por correo el Dr. Harold Domínguez indica que es el apoderado de la demandada y solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandad, solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 dispuso negar la solicitud de notificación por no cumplirse los requisito del artículo 301 del Código General Del Proceso. Vencido el término de traslado para que se pronunciara no lo hizo como tampoco presente objeto el monto de indemnización.

La parte actora apporto constancia de diligenciamiento de la medida de inscripción de en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-555991.

Mediante auto No 1565 de fecha 12 de septiembre del año avante el despacho fijo fecha para realizar inspección judicial al lote 7757 del jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P. misma que se verifico el día 29 de septiembre de 2023.

Es preciso señalar que el demandante consignó mediante título No. 1987139573 en

el Banco Agrario, la indemnización prevista en el numeral segundo del art. 27 de la Ley 56 de 1981 que taso en la suma de \$186.120.00, constatándose por Secretaria la existencia del título en favor de la pasiva, sin que dicha cantidad fuese objetada.

CUESTION PREVIA

Teniendo en cuenta que los procesos Especiales de servidumbre para la conducción de energía eléctrica tienen una reglamentación especial de la que hace parte el Decreto 1073 de 2015 que se ocupa del procedimiento al que debensujetarse este tipo de acciones, el cual difiere del previsto en el art. 376 del CG dada la naturaleza del mismo, el interés público que los caracteriza, así como la circunstancia que la actuación del Juez en estos casos tiene como finalidad la declaratoria de la servidumbre y la compensación económica para el propietario del predio sirviente, al punto que no se pueden formular excepciones y, que, adicionalmente las pruebas se reducen a las documentales aportadas por el actor, es claro no se deben practicar las audiencias consagradas en los arts. 372 y 373 delCGP a diferencia de las servidumbres regladas por la codificación adjetiva civil, por consiguiente solo es posible discutir el monto de la indemnización a que haya lugar, lo que en este evento no se presentó.

Por consiguiente, al no existir otras etapas procesales por evacuar el Despacho procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Al momento de fallar le corresponde al Juez constatar que el proceso reúna las condiciones necesarias para haberle dado inicio y desarrollo en consonancia con el control de legalidad previsto en el art. 42 numeral 12 del CGP, de allí que verificados la concurrencia en el presente evento de los denominados presupuestos procesales se determina que efectivamente se cumplen, por cuanto este Juzgado es competente para conocer del asunto de acuerdo con la naturaleza y cuantía del proceso, se encuentra acreditada la existencia tanto del demandante como del demandado, el libelo genitor reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 82 y 384 del CGP y los enfrentados en litis comparecen representados en debida forma, el primero a través de apoderado judicial y el segundo mediante curador adlitem, designado por el Despacho en defensa de sus intereses.

La legitimación en la causa reside por activa en el demandante dada su condición de empresa pública ejecutora del proyecto que le otorga la facultad para solicitar la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en tanto que el demandado como propietario del predio sirviente es la persona llamada a concederla.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si debe o no imponer al predio de propiedad del demandado la servidumbre eléctrica vía aérea solicitada por el actor.

Para dilucidarlo es importante citar que el art. 879 del Código Civil define la servidumbre, en líneas generales, como aquel gravamen que se impone sobre un predio denominado sirviente en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

En este caso la servidumbre solicitada tiene un carácter especial pues es de energía eléctrica, mediante líneas de transmisión aéreas (cableado), su naturaleza es legal conforme lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Así mismo versa sobre un asunto de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, cuya

Imposición no para ipso iure sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren requisitos y que la sentencia que se profiera se inscriba en el folio de matrícula de los predios involucrados.

La ley antes citada en armonía con los Decretos 222 de 1983 y el Reglamentario 2580 de 1985 establecen que los predios de propiedad particular están llamados a soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Actividad que lleva ínsita lo concerniente a la infraestructura sin que sea factible desligarlas, ya que se haría inane la afectación y la prestación del servicio público, según lo prevé el art. 25 de la Ley 56 de 1981, lo que comprende en consecuencia, como lo apunta el apoderado de la parte actora, la prerrogativa para construir centrales generadoras de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la facultad de pasar por los predios afectados sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El art. 27 de la citada Ley en consonancia con la ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto permiten a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo la servidumbre de conducción de energía eléctrica, esto es, ante la administración pública o la justicia ordinaria.

CASO CONCRETO

Para el éxito de las pretensiones la jurisprudencia enseña que el proceso debe cumplir los siguientes requerimientos:

i) El ente ejecutor debe ser una persona calificada, esto es, la Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc.

- ii) Que esté en juego un interés supremo
- iii) Plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, esto es, la importancia de la obra y consecuentemente de la servidumbre.
- iv) Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- v) Consignación del estimativo de la indemnización.

Procede el Despacho a examinar las pruebas que militan en el proceso con el objeto de determinar si acreditan los requisitos enunciados para la procedencia de las pretensiones incoadas.

La primera de las exigencias anteriormente anotadas se configura pues el demandante EMCALI E.I.C.E E.S.P. es una empresa que presta el Servicio público de energía eléctrica en Cali, así consta en el Acuerdo No. 34 del 15 de enero de 1999 del Concejo Municipal de esta ciudad, mediante el cual se adoptó el estatuto orgánico de la entidad, como empresa Industrial y Comercial de Cali, anexo al proceso digital y se complementa con la copia de la Escritura pública No. 0896 del 7 de julio de 2020 que le otorga a la Secretaria General de las Empresas Municipales de Cali al Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY para que actúe en su representación.

Dentro del objeto social de la empresa se encuentran las inherentes a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas con el desarrollo de ese objeto y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional

- En cuanto a la segunda exigencia, decanta la demanda que el demandante ejecuta y desarrolla el proyecto para la subestación “la Ladera”, motivo por el cual debe construir entre otras líneas aéreas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, realizar mantenimiento a la Subestación, por tanto, se trata de un asunto de utilidad pública e interés social, en esa medida tiene un carácter supremo.

-También cumple el proceso con el tercer requerimiento, por cuanto fue aportado al proceso digital por el interesado, el documento denominado “levantamiento topográfico franja de servidumbre variante de línea San Antonio Pance Ladera a 115 Kvs” el cual constituye el plano general que determine el curso que habrá de seguir

la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área y consecuentemente de la servidumbre.

- El cuarto presupuesto quedó establecido con el concepto del Plan de expansión distinguido con radicación No. 20151500058641 anexo a la demanda, de conformidad con el cual el sistema operado por EMCALI se encuentra dentro de los límites establecidos en la regulación para operación normal, y comprende, entre otros, las obras de expansión de la Subestación Ladera 115 KV-Reconfiguración Enlace en

Pance-Ladera-San Antonio 115 kV (Tabla 1), discriminando en la Tabla 3 que allí se deben realizar.

Igualmente la CVC en la Resolución 0100 No. 0150-0594 de 2018 previo estudio ambiental determinó la necesidad de construir la Subestación Ladera 115 y 13.2 KV para atender la demanda y mejorar la confiabilidad del sistema eléctrico en la zona de influencia, lo que conduce a tender una línea de alta tensión a 115 KV a doble circuito entre la torre metálica en celosía No. 20, de distribución Pance-San Antonio, línea E-020 ya existente, y el pórtico metálico en celosía de la nueva subestación LADERA dentro del predio de propiedad de EMCALI, que tiene una línea de longitud sobre eje de 308.21, cableado eléctrico aéreo con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho comprendida entre dos postes metálicos, uno ubicado entre la vía de acceso a los jardines E-10 y E-11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D-7, que se extiende por algunos de los lotes exequiales ubicados dentro del parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, sector del cual hace parte el Lote No. 7757 del Jardín F-1, identificado con matrícula inmobiliaria 370-555991, cuyos linderos se especifican en la escritura No. 1082 del 14/05/1996 corrida en la Notaría 4 de Cali, que también se anexo a la demanda digital.

De lo anterior se sigue que la obra por una parte se ejecuta en cumplimiento de los cometidos del Estado a los que alude el artículo 2° de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados y por la otra que el lote sirviente si bien es de propiedad privada debe prestar la servidumbre aérea reclamada en virtud de la prevalencia del beneficio colectivo frente al particular, lo que corroboró esta censorsa al practicar inspección judicial al lugar, pues se verificó la necesidad que el cableado aéreo pase por el lote exequial No. 7757 del Jardín F-1, e igualmente que la línea de transmisión e interconexión no atente contra la seguridad de la comunidad ni de quienes acuden al parque Jardines de la Aurora.

Respecto a la exigencia indicada en el numeral IV- Indemnización a la pasiva, se observa que el apoderado actor adjunto al libelo introductorio, avaluó de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica realizada por el perito JAIME RODRIGUEZ JIMENEZ, que contiene el cálculo de la indemnización de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 en armonía con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, tomando como referente el tramo aéreo de afectación del lote exequial al que se contrae la pretensión, la cual corresponde a 1.88 Mts², es así como estima la indemnización en la suma de \$186.120,00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS), fundamentada en el valor establecido como metro cuadrado en el sector, la circunstancia que el cableado de conducción de energía no afecta directamente el lote, sino el espacio aéreo que puede llegar a corresponder al uso del propietario y que la franja de servidumbre no genera restricción mayor al uso de actividad del suelo por tratarse de un lote exequial.

A lo que debe agregarse que a quien le corresponde determinar si el valor otorgado por el demandante es el justo o no, es al propio demandado quien en esta oportunidad no contestó la demanda por ello no hay objeción frente al monto de la indemnización, lo que conlleva que se acoja como indemnización el valor estimado por el actor, esto es, la suma de \$186.120,00, cifra que fue consignada a órdenes del Despacho en el Banco Agrario, como ya se explicó, por lo que se dispondrá su entrega a favor de la parte demandada.

CONCLUSION

Con fundamento en los elementos de juicio examinados se puede concluir que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, las actividades a desarrollar se hacen indispensables para la construcción suministros, operación y mantenimiento de la línea nueva subestación "La Ladera". En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente ya que se llenan los requerimientos legales para imponer la servidumbre de conducción eléctrica objeto de la pretensión en el presente proceso al igual que proferir las órdenes necesarias para lograr el debido funcionamiento de la servidumbre impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con Nit 890.399.003-4 SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACION PERMANENTE en el espacio aéreo del lote 7757 Jardín "F-1" del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA de propiedad de la señora AMPARO ORDOÑEZ ROJAS, inmueble con matrícula inmobiliaria 370-555991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos son los siguientes: por el NORTE con el lote exequial No. 7756, por el Sur con el lote exequial No. 7758, por el ORIENTE con el lote exequial No. 7857 y por el OCCIDENTE con el lote exequial No. 7657, todos del Parque Cementerio "Jardines de la Aurora" en la ciudad de Cali, contenidos en la escritura pública No. 1082 del 14/05/1996.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone AUTORIZAR al demandante o sus contratistas para transitar libremente su personal, por la zona de servidumbre para construir postes, obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; igualmente autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de individuos arbóreos que puedan con el tiempo alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR El monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de \$186.120,00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS), misma ofrecida por el demandante al propietario del lote No 7757, señora AMPARO ORDOÑEZ ROJAS identificada con C.C. 31.830.665 por consiguiente se

emitirá orden de pago en su favor de la carga de depósitos masivos, consignados por el pretensor en el Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-555991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre la matricula inmobiliaria No. 370-555991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, perteneciente al lote No. 7757 del Jardín F-1 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora. Librar los oficios respectivos.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ARCHIVARÁ el presente proceso, previas las anotacionesde rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria